

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Octubre treinta de dos mil veinte

RDO.: 2018-0562

Incorpórense a las presentes diligencias, la anterior respuesta a la demanda presentada por la Curadora Ad – Litem designada en el término de traslado correspondiente y téngase en cuenta para los efectos pertinentes; así mismo el escrito presentado por la Interesada, conforme a lo solicitado en el auto anterior y el artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de Junio de 2.020 de la Presidencia de la República.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (Código General del Proceso). Tal acto se llevará a cabo el día **MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** por la **Plataforma Virtual Teams**.

De igual forma se procede al DECRETO DE PRUEBAS así:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos anexos con la demanda.

PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL

La Parte Demandante solicitó recepcionar el testimonio de los familiares **BLANCA MERCEDES, DIEGO ALEJANDRO y ELKIN ELÍAS VILLAMARÍN PORTILLA Y AURA ELISA PORTILLA**. Así mismo de las señoras **GLORIA PATRICIA RUIZ MARÍN, TERESA RÍOS y CLAUDIA JANETH POSADA PÉREZ** como no familiares, los cuales serán recepcionados en la medida de lo necesario.

PARTE DEMANDADA

El Demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término de traslado conferido. La Curadora Ad-Lítem en representación de la Demandada en su respuesta a la demanda no solicitó ningún tipo de pruebas testimonial, pero si Interrogatorio de Parte a la Interesada, e igualmente contrainterrogar a los testigos que presente la Accionante.

Se advierte a las Partes que la no comparecencia a la mencionada audiencia, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4o del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia del Demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el Demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del Demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cabe advertir que si ninguna de las partes comparece a la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estados No. 105. Fijado el 3 de Noviembre de 2020.

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f29b216b6a8c6fbf18c8f29a5020cb19d06f5c428948d39d68d5e1768aa4e3

Documento generado en 30/10/2020 04:21:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 21 de octubre de 2020

Doctor.

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Referencia.

| | |
|-------------|---|
| Proceso. | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD |
| Demandante. | I.C.B.F. |
| Interesada. | LINA BIBIANA VILLAMARÍN PORTILLA |
| Menor. | SANTIAGO ELIAS VILLAMARÍN BERRÍO |
| Demandados. | LEILA CRISTINA BERRÍO LEDESMA ALVARO VILLAMARÍN PORTILLA |
| Radicado. | 0500131100042018-562-00 |

Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, de manera respetuosa contesto la demanda como curadora ad-litem de la demandada **LEILA CRISTINA BERRIO LEDESMA**, de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS

PRIMERO. Conforme a registro civil de nacimiento que se anexa con la demanda, se prueba que la señora **LEILA CRISTINA BERRÍO LEDESMA** dio a luz al menor **SANTIAGO ELÍAS VILLAMARÍN BERRÍO** el 10 de julio de 2009 y que fue reconocido por el señor **ALVARO VILLAMARÍN PORTILLA**. En cuanto a las relaciones sexuales habidas entre los señores **LEILA** y **ALVARO** no me consta, deberá probarse.

SEGUNDO. No me consta lo que se narra en este hecho, será objeto de prueba.

TERCERO. No me consta lo narrado en este hecho, por tanto, será objeto de prueba.

CUARTO. No me consta el estado de salud en que se encontraba el menor, mientras permaneció al cuidado de la madre, será objeto de prueba.

QUINTO. No me consta si hubo o no malas atenciones de la madre hacia su hijo en la primera infancia, será objeto de prueba.

SEXTO. No me consta, deberá probarse fehacientemente este hecho que apunta a la causal de abandono de la madre hacia su hijo.

SÉPTIMO. Deberá probarse que la familia paterna facilitó el contacto directo entre la madre e hijo y que ésta no mostró interés en su hijo.

OCTAVO. No me consta, deberá probarse que el padre también se encuentra incurso en el abandono de su hijo.

NOVENO. Se acompañó con esta demanda el acta de conciliación realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental el 4 de diciembre de 2017 y en ella se convocaron a los padres del menor, donde hubo un acuerdo respecto a la custodia y cuidados personales del infante **SANTIAGO**.

DÉCIMO. No me consta, deberá quedar plenamente probado este hecho, el cual apunta a la causal de abandono .

DÉCIMO PRIMERO. No me consta, deberá probarse el abandono no solo económico sino también el afectivo, conductas que se reprochan de los padres hacia su hijo.

DE LAS PRETENSIONES

Para efectos de concederse las pretensiones solicitadas por la parte demandante, deberá quedar plenamente probada la causal de abandono, que se le endilga a los padres del menor **SANTIAGO ELIAS VILLAMARÍN BERRÍO**.

E igualmente que quien se postula como curadora del menor sea la persona idónea.

DEL ACÁPITE DE PRUEBAS

- Interrogatorio de parte a la interesada. El cual absolverá en audiencia que fije el Juzgado.
- Contrainterrogaré los testigos que presente la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Curadora ad-litem.

Carrera 74 No. 48-37 of. 802 Mede.

angelagyral@gmail.com

3162517797

Atentamente,



LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ
T.P. No.157.351 del C.S.J.
C.C. No. 32.390.224

Medellín, 28 de octubre de 2020

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Medellín

Referencia: Privación Patria Potestad
Radicado 562-2018

Respetuosamente y de acuerdo con lo solicitado, aporto los correos electrónicos actualizados de las personas intervinientes y de otras personas en el trámite en mención de la referencia.

- LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA, bibi.mar2000@hotmail.com (cédula 43.533.892 de Medellín, celular 3146605100).
- ALVARO VILLAMARIN PORTILLA, AlvaroVillaP2020@hotmail.com (cédula 71.716.554 de Envigado, cel. 3212394365)
- BLANCA MERCEDES VILLAMARIN PORTILLA, blancasantiv@hotmail.com (Cédula 43.521.914 de Medellin, celular 3215818586).
- ELKIN ELIAS VILLAMARIN PORTILLA, villamarin704@hotmail.com (Cédula 98.536.914), celular 3147958500)
- DIEGO ALEJANDRO VILLAMARIIN PORTILLA: divipo09@hotmail.com (Cédula 98.667.686 de Envigado, celular 3122851580).
- CLAUDIA POSADA: claudia.posadape@amigo.edu.co
- GLORIA PATRICIA RUIZ: gloparuma34@hotmail.com (Cédula 43.721.059 de Envigado, cel.3128561729)

Los datos por parte de la madre biológica y sus familiares los desconocemos, ella no volvió a aparecer.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA
C.C.43533892
CEL.3146605100
DIRECCION DE RESIDENCIA Calle 24 57-3 piso 2 barrio Santafé